

Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 478 del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Atendido el motivo para acoger el recurso de nulidad de la demandada en proceso de liquidación, se mantiene la sentencia anulada, en todo lo no afectado por el recurso.

Y teniendo, además, presente:

Primero: Los considerandos segundo, tercero y cuarto de la sentencia de nulidad que antecede, que se dan reproducidos.

Segundo: Que habiendo sido declarada en liquidación concursal la demandada [REDACTED] por resolución de 4 de septiembre de 2023, conforme al artículo 163 bis del Código del Trabajo, el efecto que establece el inciso 5° del artículo 162 del citado cuerpo normativo solo puede aplicarse hasta esa fecha, debiendo la masa de bienes responder por el pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales devengadas adeudadas solo hasta dicha fecha.

Por los fundamentos anteriores, más lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 7, 63, 162, 163, 163 bis, 171, 173, 420, 425, 432, 445, 453 y siguientes y 482 del Código del Trabajo, **se resuelve** que:

I. Que, se hace lugar a la demanda interpuesta por doña [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] en contra de la empresa [REDACTED]

[REDACTED] y, en consecuencia, se declara:

1. La existencia de una relación laboral entre las partes, verificada entre el 11 de agosto del 2021 hasta el 6 de abril del año 2023.

2. Que, se declara que el auto despido de la demandante se encontraba debidamente fundado por incumplimiento, sustentado en la causal del artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 171 del mismo cuerpo legal, por falta de cumplimiento del pago oportuno de las cotizaciones y no pago de las cotizaciones previsionales.

3. Que, en virtud de lo anterior la demandada incurrió en un incumplimiento grave que no se ha subsanado hasta la fecha y, por lo tanto, es nulo para todos los efectos legales que hay lugar, debiendo entonces, cancelar todas las remuneraciones que se devenguen desde la fecha del



autodespido, es decir, el 6 de abril del 2023 hasta el 4 de septiembre de 2023, fecha esta última de la resolución que declaró a la demandada en liquidación concursal, teniendo como base la remuneración mensual \$851.805.-

4. Que, en virtud también de lo anterior, la demandada deberá pagar a la demandante las siguientes prestaciones:

- a) Indemnización por sustitutiva del aviso previo, \$851.805.-
- b) Indemnización por dos años de servicio, \$1.703.610.-.
- c) Recargo legal del 50%, \$851.805.-
- d) Feriado proporcional 3.46 días, \$98.242.-

II. Todo lo anterior, con los reajustes e intereses legales que corresponda.

III. Se rechaza en lo demás.

IV. No se condena en costas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la ministra Carolina Brengi Zunino.

No firma el abogado integrante don Nicolás Stitchkin, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por ausencia.

Laboral-Cobranza N°2708-2024.-



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Carolina S. Brengi Z. y Fiscal Judicial Javiera Verónica González S. Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KBFLBBZWTJX